

EN SUSCRIBIRSE
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

EN SUSCRIBIRSE
En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. SAAGREDA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS IS.	Por un mes.	24 rs.
LAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.	60
	Por seis meses.	120
	Por un año.	220
ULTRAMAR.	Por un mes.	30
	Por tres meses.	90
EXTRANJERO.	Por tres meses.	72
	Por seis meses.	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales Cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía avisándoles haber entrado en el quinto mes de su prebenda, á fin de que concurren á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdicción, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares ó otra de las que por el Concordato conserven su exención en las diócesis respectivas.
Madrid 24 de Enero de 1862.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Burgos á Logroño, parte comprendida en la primera de dichas provincias:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Burgos, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias prescritas en el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la referida carretera.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo en el Carpio termina en Torredonjimeno:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Córdoba, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera del Carpio á Torredonjimeno, incluida con la denominación de Torredonjimeno á Bujalance por Porcuna en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1856.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean, con arreglo á las disposiciones vigentes y por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico, una categoría de término que resulte vacante en la misma facultad y sección.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad y sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 22 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean, con arreglo á las disposiciones vigentes y por concurso entre los Catedráticos de entrada de la facultad de derecho, sección de de-

cho civil y canónico, seis categorías de ascenso que actualmente resultan vacantes en la misma facultad y sección.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Se hallan vacantes en la facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico, seis categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad y sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 22 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean, con arreglo á las disposiciones vigentes y por concurso entre los Catedráticos de entrada de la facultad de teología, cuatro categorías de ascenso que actualmente se hallan vacantes en la propia facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Se hallan vacantes en la facultad de teología cuatro categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 22 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Entrada la REINA (Q. D. G.) de las consultas promovidas por los Fiscales de las Audiencias de Burgos y Alcala sobre si, con arreglo al párrafo tercero del art. 29 del Real decreto de 12 de Setiembre último, debe emplearse papel del sello de oficio durante la sustanciación de las causas criminales, ó si en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 y 30 deben extenderse los escritos en distinto papel, según que sean pobres ó ricos las partes actoras y los procesados; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y la Asesoría de este Ministerio, se ha servido resolver que en todas las actuaciones, diligencias y escritos de las causas criminales se use papel del sello de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 29, sin perjuicio del reintegro que determina el art. 32 del referido Real decreto cuando haya condenación en costas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1862.

SALABERRIA.

Sr. Director general de Rentas salaberrias.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de matriculadas.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta de V. E. de 16 de Octubre próximo pasado, referente á una instancia que elevaba D. José García de San Miguel, vecino de Avilés, en solicitud de que se le permita embarcar y transportar á la Habana y Puerto-Rico tantos individuos de tropa como toneladas mida el buque en que se haga el transporte, se dignó oír el parecer de la Junta directiva de este Ministerio, con el que se conforma, y resolver en consecuencia:

1.º Queda desde luego derogada la Real orden de 6 de Mayo de 1856 que disponía que el embarco para América pudiera hacerse de tantos pasajeros cuantas toneladas midiese el buque.

2.º El número de pasajeros que en lo sucesivo se permitirá embarcar para las Antillas y América del Oeste será, bajo la más estrecha responsabilidad de las Autoridades de Marina, de uno por cada tonelada del espacio vacío de sus bodegas.

3.º Para los puertos de Asia y América del Sur sólo se permitirá el embarque de un pasajero por cada tonelada y media de las mismas condiciones anteriores.

Y 4.º Que en las cámaras y antecámaras de toda clase de buques solo se podrán acomodar para unos y otros viajes los pasajeros correspondientes precisamente al número de literas ó camarotes que tengan.

De Real orden lo manifiesto á V. E. como resultado de su enunciada consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1862.

JUAN DE ZAVÁLA.

Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 2.876, de 31 de Diciembre último, en la que participa haber resuelto hasta la determinación de S. M. una consulta relativa á si pueden suplir los certificados á los terceros Pilotos para ser admitidos á segundos.

Enterada S. M., y teniendo en consideración que la regla 6.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1858 previene que los examinados para terceros Pilotos podrán ejercer su profesión desde que son aprobados y declarados aptos para desempeñarla, proveyéndoles de un certificado que cumpla los efectos del nombramiento, mientras no reciban este, y que la base 2.ª de la de 26 de Febrero de 1851 establece que sin restricción ninguna podrán estudiar y examinarse para terceros Pilotos todos aquellos que lo deseen; y que cuando el número de ellos estuviere completo se les expedirá el nombramiento de supernumerarios, con plena facultad de ejercer su profesión, si bien se les incluirá en el tur de campaña hasta tanto que entren en número:

Considerando que por tales disposiciones, tanto el nombramiento de supernumerarios, cuanto el certificado que acredite el examen y aptitud de los interesados, ha de surtir los efectos del nombramiento de Pilotos, uno de cuyos efectos es el ejercicio de su profesión, y como consecuencia de dicho ejercicio la reunión de conocimientos y práctica para sus ascensos;

S. M. ha tenido á bien aprobar la resolución de V. E. de que sean admitidos á examen para segundos Pilotos los terceros que se encuentren en el caso de no tener nombramiento de tales, siendo su soberana voluntad pasen á segundos si resultaren aprobados en dicho examen, como si fueran terceros de número.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes y en contestación á su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1862.

ZAVÁLA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Enero 24. Aprobando la determinación del Capitan general del departamento de Ferrol de haber mandado pasar á desempeñar interinamente el destino de Ayudante de San Martín y Capitan del puerto del Barquero el Alférez de fragata graduado D. Benito Muñoz y Nogueira.

Id. Id. Nombrando Comandantes de los cañoneros de hélice *Mindanao* y *Bullisar* al Teniente de navío D. Benito Gonzalez Lagana y de Limas y al Alférez de navío D. Manuel Martinez y Pery.

Id. Id. Asesor del distrito de Soler al Letrado Don Jaime Perelló y Bosch.

Id. Id. Separando del servicio de la Armada al Médico provisional D. Esteban Villarrubia, y disponiendo que el segundo Médico D. Francisco Gonzalez sirva accidentalmente el cargo de su clase en el segundo batallón de infantería de Marina.

Id. Id. Concediendo á Cecilio de Guzman, herrero del arsenal de Cádiz, el goce de retiro á invalidos de 45 pesetas fuertes mensuales.

Id. Id. Cuatro meses más de prórroga á la licencia que se halla disfrutando en Málaga el Alférez de navío D. Zoilo Zalabardo y Pastor.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de las islas Filipinas participa con fecha 8 de Diciembre próximo pasado que no ocurre novedad en aquellas islas, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1862, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor de Bejucal, en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Habana por D. Esteban Pons, como marido de Doña Beatriz Pachon, con Doña Petrona Acosta sobre reclamación de parte de la herencia de D. Pedro Acosta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el Pons de la sentencia dictada por tres Magistrados de la referida Sala:

Resultando que en 20 de Abril de 1841 el Presbítero D. Pedro Ignacio Acosta otorgó testamento, en el que dejó por sus únicas y universales herederas á Doña Patrocinio y Doña Petrona Acosta, sus hermanas ó sus sucesoras en dos partes; y si los sucesores no tuvieron hijos legítimos, las herencias, pasando de unos en otros, si gozaran; mas en el caso que no los tuvieran legítimos, la parte se dividiría, falleciendo en último, en cuatro iguales para los objetos piosos que designaba.

Resultando que en 2 de Abril de 1844 el mismo Don Pedro Acosta otorgó codicilo, por el que previno que la cláusula de su testamento, en que nombró por sus herederas á Doña Petrona y Doña Patrocinio Acosta, y en su defecto á la sucesión de estas, se entendería que lo eran Doña María Petrona y su sucesión, y la sucesión de Doña Patrocinio por haber fallecido esta última, haciéndose dos partes, la una para la citada Doña Petrona y su sucesión, y la otra para la sucesión de Doña Patrocinio, cuyas hermanas las gozaran á su voluntad sin trabas ni sujeción alguna, mediante la confianza que de ellas tenía de que cumplirían exactamente cuando las tenía nombrado:

Resultando que en 14 de Octubre de 1847 Doña María del Rosario, Doña Ana Bautista y Doña Catalina Rivas y Acosta, hijas de Doña Patrocinio Acosta, viéndose aun el Presbítero D. Pedro Ignacio Acosta, otorgaron escritura, por la que, después de manifestar que aquellas las tenia instituidas por herederas en union de otras personas, declararon que en la más bastante forma y del modo más eficaz renunciaban la herencia, y á cuantos legados, derechos y acciones pudieran asistirles á virtud del citado testamento, apartándose de cuantas les correspondiesen, con todas las cargas y responsabilidades que estuvieran tenidas á virtud de la adición de la sucesión, y en el caso que esta renuncia no fuese aceptada, no por eso desistirían de su propósito, si quedaria sin efecto, antes la ratificaban de nuevo, obligándose á no revocarla total ni parcialmente bajo pretexto alguno:

Resultando que por escritura de 3 de Diciembre de 1856, incoado ya el actual pleito, Doña Ana Bautista Rivas y Acosta, por sí y como coheredera, que expresó ser con hermanas Doña Catalina y Doña María del Rosario, de su madre Doña Patrocinio Acosta de Rivas, y heredera universal de confianza de la Doña Catalina, y

vitalecia nombrada de la Doña María del Rosario, otorgó que atendiendo á que ella y sus hermanas por escritura sobre el año de 1846 renunciaron á favor de su tía Doña Petrona Acosta la parte de herencia que les correspondía de su tío D. Pedro Ignacio Acosta, cuya renuncia habia sido impugnada por legitimar aquel acto, procediendo á una nueva otorgación, renunciada á favor de su tía Doña Petrona Acosta la parte que le correspondía de la expresada herencia de D. Pedro Ignacio Acosta, prometiéndole tener siempre por válida la renuncia, y no revocarla por causa ni pretexto alguno, declarando que con ella se cumplía la voluntad que la tenían manifiesta en sus referidas hermanas antes de sus respectivos fallecimientos; cuya renuncia aprobó y ratificó, en cuanto le interesaba, el Presbítero D. Antonio Ruiz, heredero con facultad de disponer libremente instituido por Doña María del Rosario Rivas y Acosta:

Resultando que fallecido en el año de 1849 D. Pedro Ignacio Acosta, en 13 de Marzo de 1856 D. Esteban Pons, como marido de Doña Beatriz Pachon, dedujo demanda contra Doña Petrona Acosta, y fundado en el parentesco de su consorte con el Presbítero Acosta, en la renuncia hecha por la sucesión de Doña Patrocinio, que equivalía al fallecimiento intestado del Presbítero en esta parte de herencia, y en lo dispuesto en la ley 2.ª, tit. 5.ª, Partida 6.ª, pidió se condenase á la Doña Petrona, tenedora de la parte de herencia renunciada, á que en término de la mitad de dicha parte de herencia se dividiera con el testador, y que según la ley tenía derecho á suculerle abintestato, y á hacer entrega á cada uno del haber que le correspondiese, como de los frutos de los bienes que habia estado percibiendo; apercibida que no verificarlo lo haría el Tribunal, pasándose los autos al Contador judicial:

Resultando que Doña Petrona Acosta impugnó la demanda alegando que aplicable al caso, puesto que se refería á la sustitución vulgar, y Doña Beatriz Pachon no habia sido instituida heredera, sino solo legataria de ciertos terrenos en union de otras personas; y que la parte de herencia renunciada habia acrecido á la Doña Petrona Acosta, no solo por el derecho de acrecer titulado voluntario de la ley 33, tit. 9.ª, Partida 6.ª, sino porque consignado en la ley 33, tit. 9.ª, Partida 6.ª, la voluntad del testador habia sido excluida de las demás partes abintestato de la herencia que dejaba á sus hermanas Doña Patrocinio y Doña Petrona al llamarlas conjuntamente y sin expresion de parte, al dividir la herencia en dos partes al tratar de sus hijos, y al prevenir que careciendo de sujecion legitima se fuesen sucediendo de unas en otras, acreciendo la parte de aquel que muriese sin dejar sucesion legitima á los demás, hasta que por muerte del último la herencia pasase á los objetos piosos que designó:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, dictada sentencia por el Alcalde mayor, fué revocada por la que pronunció la referida Sala de la Audiencia en 17 de Julio de 1855, absolviendo á Doña Petrona Acosta de la demanda, sin especial condenación de costas:

Resultando que denegada la súplica que interpuso D. Esteban Pons, fundado en el párrafo primero del artículo 59, y párrafo primero del art. 62 de la Real cédula de 30 de Mayo de 1855, fué admitido el recurso de casación que subsidiariamente habia interpuesto con arreglo al art. 194 de dicha Real cédula, y en cuyo apoyo alegó, que se habia violado la ley 11, tit. 3.ª, Partida 6.ª, porque el Presbítero Acosta en la cláusula de su testamento no designó heredero despues de la renuncia hecha por la sucesión de Doña Patrocinio durante la vida de aquel, y la citada ley no prohibe el nombramiento de heredero, y el derecho de suceder no se presume ni infiere, sino que es indispensable conste por su nombre ó de una manera cierta, hágase la institucion por el testador ó por el mandatario, nada de lo que existia en el presente caso; que tambien se habia infringido la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, segun la que debe ser respetada la voluntad del testador, por lo que el Presbítero Acosta en la parte de herencia en que fallara sucesion legitima, antes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violación de dicha ley, pues que en caso de duda la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 3 de Marzo próximo tendrá lugar en las minas de Almadén una segunda subasta para contratar la enajenación de 2.000 arrobas próximamente de paja, existentes en aquel establecimiento como sobrantes del laboreo de Almadén y bajo el tipo mínimo de 1,38 rs. cada arroba con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las referidas minas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: Entero el que suscribe del pliego de condiciones para contratar la compra de la paja existente en la casa-fábrica de las minas de Almadén, se compromete a cumplirlas y a realizar la misma al precio de... por cada arroba castellana que resulte de fecha expresada por letra.

Dirección de la Caja general de Depósitos. Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de esta Caja general a favor de Doña María Ignacia de Arrieta, señalada con los números 33.455 de entrada y 1.765 de inscripción, importante 3.000 reales vellón, se previene a la persona en cuyo poder se halla, presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone el depósito si no al legítimo dueño, quedando inutilizada y de ningún valor ni efecto trascendidos que sean los 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de esta Caja general a favor de D. Juan Martínez Ortega, señalada con los números 15.711 de entrada y 912 de registro, importante 175.000 rs. nominales, se previene a la persona en cuyo poder se halla, presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone el depósito si no al legítimo dueño, quedando inutilizada y de ningún valor ni efecto trascendidos que sean los 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Dirección general de Correos. Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cuenca y Priego.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta de Cuenca a Priego y viceversa, en el día y a las horas que fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las insaltes en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por falta del contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se ocasiona perjuicio a la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cuenca.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultase de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata de los puntos que se alteren.

vará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 2.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 3.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 20 de Enero de 1862.—El Director general D. J. Correas, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Manzanares y Villanueva de los Infantes.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Manzanares a Villanueva de los Infantes y viceversa, en el día y a las horas que fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por falta del contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se ocasiona perjuicio a la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Ciudad-Real. 10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultase de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata de los puntos que se alteren. 13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Priego, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Febrero próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma. 15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Manzanares ó Infantes, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a la fianza para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 16.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Manzanares a Villanueva de los Infantes y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

17.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada. 18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

20.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 21.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 20 de Enero de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Gobierno de la provincia de Guadalajara. Sección de Fomento.—Montes.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del corriente, se celebrará remate para el aprovechamiento de 9.180 pinos alacados por el fuego en el monte de Condemis de Abujo, bajo el tipo de 24.440 rs. en que han sido tasados. La subasta será doble ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, con asistencia de Escribano público, y en este Gobierno el día 15 de Marzo próximo, de diez a doce de su mañana, exhibiéndose en ambos puntos con la anticipación debida los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en este aprovechamiento. Guadalajara 24 de Enero de 1862.—El Gobernador, Negro. 418

miento de dicho pueblo, como a su mismo en este Gobierno, bajo mi presencia ó la de la persona que al efecto de delego, exhibiéndose en la Secretaría de dicho pueblo y en la Sección de Fomento de esta capital con la anticipación debida los pliegos de condiciones facultativas y económicas establecidas para este disfrute. Guadalajara 22 de Enero de 1862.—El Gobernador, Negro.

Gobierno de la provincia de Córdoba. Creados dos plazas de Médicos-cirujanos titulares en la villa de Fernán-Núñez con el sueldo anual de 3.300 reales cada una, satisfechos de los fondos municipales, los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de una hoja de sus servicios, ante el Ayuntamiento de aquella villa dentro del término de un mes, a contar desde el día en que apareza este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, sujetándose al pliego de condiciones que se hallen de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma.

Córdoba 24 de Enero de 1862.—Manuel Ruiz Higuero. 450

Gobierno de la provincia de Salamanca. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Bricones, en esta provincia, dotada con 1.000 reales anuales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a dicho Ayuntamiento en el término de un mes a contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, teniendo entendido que la mencionada vacante se proveerá con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Octubre de 1853, 18 de Febrero de 1856 y 21 de Octubre de 1858. Salamanca 25 de Enero de 1862.—José Gallostra. 453

Alcaldía constitucional de San Pedro de Latarce. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de San Pedro de Latarce con la dotación de 2.600 reales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha corporación dentro del término de 30 días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia. San Pedro de Latarce 25 de Enero de 1862.—El Alcalde, Mariano Aguado. 454

Alcaldía constitucional de Zarza la Mayor. Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 1.000 reales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, por las medicinas que suministre a los vecinos pobres que constan de la lista que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento y demás casos de oficio que ocurran.

Lo que se anuncia al público para que en el término de 30 días dirijan sus solicitudes a esta Alcaldía. Zarza la Mayor 10 de Enero de 1862.—Nicolás Rodríguez Zango. 451

Alcaldía constitucional de Peraleda de la Mata. La plaza de Cirujano titular de esta villa se halla vacante, para ser proveído con arreglo a lo que se dispuso en la Real orden de 31 de Diciembre anterior por el pliego de condiciones para la adquisición en subasta pública de 22.915 quintales castellanos de hierro colado al cok, ó sean 10.542 quintales métricos, y 96 kilogramos, se anuncia la misma por medio de este edicto, para que las personas que gusten interesarse en este servicio, puedan hacerlo bajo las expresadas condiciones que se hallan de manifiesto en esta oficina de mi cargo, y cuyo remate tendrá efecto en la misma el día 9 del próximo Febrero, a las doce y media de su mañana, siendo el precio límite fijado el de 29 rs. y 50 cént. quintal castellano, ó sea 61 rs. 12 céntimos quintal métrico.

Trubia 24 de Enero de 1862.—P. O., el Oficial primero, Andrés Gallego. Condiciones para la venta y conclusión a esta fábrica del hierro colado al cok que sea necesario para sus atenciones durante un año. 1.º El hierro será de buena calidad, y las principales propiedades a que ha de satisfacer han de ser de color gris oscuro, gran circular mediano (vulgarmente de grano entrablado) y que empazará a contarse desde el día de la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, con arreglo a las órdenes que reciba de la Dirección, asiente con un mes de anticipación la cantidad que ha de entregar el contratista, la cual no puede determinarse en estas condiciones por depender de la moralidad del alto horno. 3.º Esta cantidad no podrá exceder de 6.000 quintales al mes.

Podrá el contratista anticipar alguna entrega, pero no retrasarla más de ocho días, sin que por este el pago correspondiente haya obligación de anticiparlo. 5.º Cada una de estas entregas serán admitidas, cuando fundiendo una barra de 20 centímetros de longitud y cuatro de lado en el cuadrado de la base, resta, colocada horizontalmente sobre las aristas, de dos apoyos prismáticos triangulares distantes entre sí 16 centímetros, el choque de una bala de 24 libras, desmenuándose libremente de 50 centímetros de altura, y además, que entrando como componente en el meollo de hierros que están en uso en el establecimiento para la fabricación de proyectiles huecos y es medio metrala, medio hierro de la fábrica y medio hierro de contrata, fundido mezclada, será circunstancia indispensable que, fundiendo con ellos tres granadas de 16 centímetros, resistan el efecto de una carga superior de 180 gramos, aplicando al efecto una espátula de cualquier clase que cierre la boquilla. 6.º El contratista podrá asistir a las pruebas ó delegar sus facultades en la persona que juzgue más a propósito para que le represente; de lo contrario está sujeto a lo que se le manifieste por el Director. 7.º A cada entrega precederá un reconocimiento por el empleado de la fábrica que el Director designe, y se desechará el hierro que sea de mala calidad para el objeto que está destinado, en cumplimiento con el artículo 5.º

8.º La falta de cumplimiento del contratista en el suministro del hierro que se le pida se remediará procurándose la fábrica el que necesite por administración, con cargo al contratista, del exceso de gasto que esta medida ocasiona. Si la falta fuere repetida en dos pedidos consecutivos ó en tres diferentes, o bien si diere lugar a que los trabajos de la fábrica se resintieran, podrá rescindirse el contrato, ateniéndose en este caso el contratista a las consecuencias que marcan el Real decreto de 27 de Agosto de 1852 y Real instrucción de 3 de Junio del mismo año. 9.º Los licitadores acompañarán a las proposiciones, como garantía del compromiso que contraen al adquirir, has-ta la aprobación del remate, un documento que acredite han depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el 2 por 100 del valor total del remate, bien sea en metálico, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida, ó por el nominal de acciones de carreteras ó ferro-carriles admitibles, según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, debiendo servirles de gobierno que no se admitirán ni se harán constar en el acta del remate las proposiciones que carezcan de este requisito; las que no se hallen conformes con el formulario; las que se presenten después de la hora señalada, y las que sean superiores al precio límite. El documento que represente la garantía indicada, presentado por el mejor postor, será depositado en la caja de esta fábrica, y los demás documentos de igual clase serán devueltos a los interesados en cuanto termine el acto del remate.

10.º El rematante, luego que le haya sido comunicada la aprobación del contrato, otorgará a la correspondiente escritura con fiador en quebra ante el Escribano, siendo de su cuenta los derechos de este y demás gastos, quedando sujeto, en todo lo relativo al cumplimiento de este contrato, al fuero de artillería y Reales disposiciones citadas en el art. 8.º 11.º Aprobado el remate, deberá entregar el contratista una segunda garantía del 6 por 100 del valor total del contrato en la misma forma que en las condiciones 9.º, sirviendo ámbas de garantía para el cumplimiento del remate, con cuyo objeto se depositarán en la caja de esta fábrica los documentos que la representan hasta la conclusión del contrato, en que le serán devueltos al interesado. 12.º El precio límite será de 29 rs. 50 cént. el quintal. 13.º Los pagos se verificarán en esta fábrica, después de cada entrega parcial. 14.º El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la Real aprobación. 15.º Trubia 23 de Enero de 1862.—P. O., el Oficial primero, Andrés Gallego. 452

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Peñador Lopez, soldado del ejército, natural de la villa de Ampudia, hijo de Andrés, difunto, y de Andrea Lopez, hoy mujer de Antonio Diez, vecinos de dicha villa, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado por la Escribanía del referendado a nombrar curador ad bonam, en atención a que ha cesado en este cargo su expresada madre, por haber contraído segunda nupcias; pes así lo he acordado en providencia de 4 del actual, en el expediente promovido al efecto por Dionisio Leon, vecino de Valoria del Alcor. Dado en Palencia a 8 de Enero de 1862.—Andrés Leon Martín.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras. 462

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido. Por el presente y en virtud de providencia de 14 del actual, se cita y convoca a todos los acreedores en el concurso voluntario de los bienes de D. Pedro Miguel, vecino de esta ciudad, para el examen de los créditos, la cual tendrá efecto el día 26 del próximo mes de Febrero, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, según lo prevenido en el art. 573 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Palencia a 16 de Enero de 1862.—Andrés Leon Martín.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras. 461

D. Roque Jacinto Moscardó, Secretario del Juzgado de paz del distrito de la Universidad de esta capital. Certifico que en los autos de juicio verbal que penden en dicho Juzgado de paz, a instancia de D. Celestino Flores, como apoderado del Sr. Rector del hospital de San Luis de los franceses, con D. Saturnino Perez Hortalaza, se ha dictado la siguiente Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, a 30 de Enero de 1862, el Sr. D. José Puig Alvarez, Secretario honorario de S. M., Abogado del Ilustre Colegio de esta corte y Juez de paz del distrito de la Universidad de la misma: Resultando que D. Celestino Flores, como apoderado del Sr. Rector del hospital de los franceses, ha demandado a juicio verbal a D. Saturnino Perez Hortalaza para que devuelva a su representado 500 rs. que recibió de más por la obra de pintura y dorado que ejecutó para la iglesia de dicho hospital. Resultando de la ejecutoria dictada por S. A. el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, cuyo testimonio se ha presentado, que en los autos seguidos sobre el precio ó valor que debería abo-

narso por dichas obras, se ha declarado deber ser el de 24.000 reales, y que teniendo recibido el Perez Hortalaza del expresado Sr. Rector 24.500, se le reservaba a éste su derecho respecto del exceso del precio entregado. Resultando que el demandado no ha comparecido a pesar de haber sido citado por la Gaceta y Diario de Avisos de esta corte, mediante a ignorarse su actual paradero. Considerado que D. Saturnino Perez Hortalaza está obligado a devolver al Sr. Rector del hospital de San Luis de los franceses los 500 rs. que recibió de más por el concepto que se expresa, cuya reclamación se ha hecho en este juicio a virtud de la reserva acordada por S. A. el Supremo Tribunal de Guerra y Marina: Considerando que por la falta de asistencia del demandado se presume de derecho no tener excepción alguna que alegar. Visto el testimonio de la ejecutoria que se refiere, y lo dispuesto en el art. 1.773 de la ley de Enjuiciamiento civil: Fallo: que se debía de condenar y condeno en rebeldía al referido Saturnino Perez Hortalaza a la devolución de los 500 rs. que se reclama y al pago de las costas y gastos de este juicio, todo lo cual deberá hacer efectivo en el preciso término de quince días siguiente al que se publique esta sentencia en la Gaceta y Diario de Avisos de esta corte. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor, de que yo y el Secretario certifico.—José Puig Alvarez.—Roque Jacinto Moscardó. 447

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a un patronato Real de legos, fundado por Doña Catalina de Andrade, en 24 de Mayo de 1654 en la iglesia de Santa Leocadia, de Toledo, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio se presenten a usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo se acordará lo que proceda y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 22 de Enero de 1862.—Luis Hernandez. 472

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta capital, referendada por el Escribano de S. M. y del número Don Pablo de la Lastra, dictada en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman, en la ciudad de Sevilla, se saca a pública subasta la casa sita en esta ciudad, en el calle de Horta, con anexos a la plazuela de Bilbao (antes Castellana de Capuchinos) señalada por la primera con los números 7 nuevo y 38 moderno, y por la segunda con el número antiguo y 7 nuevo, manzana 304, que tiene de sitio 5.614 y 28 octavos pies cuadrados, ó sean 438 metros 18 milímetros; ha sido tasada por el arquitecto D. Juan Morán Lavandera en 630.845 rs. a rebajar cargas, y para su remate se ha señalado el viernes 23 de Febrero del corriente a las doce del día en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, y en el Juzgado referido de primera instancia de San Roman, en Sevilla 494

En los autos de interdicto sobre adquirir la posesión de la mitad de los bienes reservables del vínculo titulado Susteta y Alberrian, que antes poseyó D. Juan Luis de Arratarte, incoados a instancia de D. Luis Gonzalez, como marido de Doña Luisa de Arratarte y Diaz, ha recaído el siguiente Auto.—En la villa y corte de Madrid, a 31 de Agosto de 1861, el Sr. D. Juan María Rodríguez, Juez de paz del distrito de Maravillas de la misma y sustituto del de primera instancia por enfermedad del propietario, habiendo visto el anterior escrito presentado por Doña Manuela Diaz de Arratarte, en calidad de viuda y legataria de su esposo D. Juan Luis de Arratarte; D. Luis Gonzalez, como marido de Doña Luisa de Arratarte, y del Procurador Juan Caldeiro, como curador ad litem de las menores Doña Manuela, Doña Juana, Doña Natalia, Doña Rosa y Doña Pelagia, hijas todas del D. Juan Luis de Arratarte y de la Doña Manuela Diaz, sobre que se declare a la Doña Luisa Arratarte Diaz inmediata sucesora de los bienes reservables del vínculo titulado de Susteta, en la jurisdicción de Elgoibar, y que como tal se le dé posesión de los bienes existentes en dicha jurisdicción: Resultando que con fecha 16 de Septiembre de 1648 fundaron D. Alejandro de Susteta y Doña Mariana de Amasa, su mujer, dos vínculos y manzanas perpetuos, el uno en la villa de Oñate y el otro en la de Elgoibar, titulado este de Susteta: Resultando que dicho vínculo sucedió, según sus llamamientos, D. Juan Luis de Arratarte, y que en Julio de 1823 accedió ante el Alcalde de Elgoibar solicitando la división del mismo para proceder a la enajenación de su mitad como actual poseedor en virtud de la ley de 27 de Setiembre de 1821: Resultando que hecha la división enajenó una mitad, existiendo hoy únicamente la otra mitad como reservable al inmemorial sucesor: Considerando que, según la fundación, el llamado a suceder en dicha mitad lo es Doña Luisa de Arratarte, hija mayor del D. Juan Luis, por no haber varones: Considerando que, si bien nacida antes del matrimonio, fue legitimada por consecuencia del mismo: Considerando que los hijos legitimados por subsecuente matrimonio no están excluidos de las sucesiones a los mayorazgos, a no ser que expresamente lo determinara el fundador: Considerando que se ha presentado título suficiente para adquirir la posesión de dichos bienes, y que nadie los posee a título de dueños ni usufructuarios: S. S., por ante mí el Escribano de número, dijo que debía otorgar y otorgó a Doña Luisa de Arratarte y Diaz la posesión que solicita de los bienes reservables del vínculo de Susteta, existentes en la jurisdicción de Elgoibar, librándose el oportuno exhorto, con los insertos necesarios, al Juzgado de Vergara para que tenga efecto la posesión, formando con los documentos presentados pliego separado, y reintegrados de papel correspondiente el blanco invertido en Arcehuaveña. Así lo proveyó y firma dicho señor, de que doy fe.—Doctor Juan María Rodríguez.—Cipriano Perez. Posteriormente, y con fecha 13 de Octubre último, se presentó un escrito manifestando que la toma de posesión del vínculo de Susteta se entendería también bajo el nombre de Alberrian, y así se acordó en 15 del propio mes. Madrid 24 de Enero de 1862.—Cipriano Perez. 478

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referenda por D. Mariano Demetrio Ortiz, Escribano de S. M., habilitado por Real orden para despachar el oficio de D. Nicolás Ortiz, encargado de la vacante de Lamadrid, dictada en los autos de tercería de preferencia seguidos por D. Manuel de Cuevas, en concepto de apoderado de Doña Apolonia Carranza contra Don José Lomay y los Sres. Garín y compañía, en los ejecutivos promovidos contra estos sobre pago de maravedís, se saca a pública subasta por término de ocho días los efectos embargados a las resultas de dichos autos, que han sido retirados, los cuales consisten en molinos harineros de máquina, herramientas y otros utensilios de fabricación, habiéndose señalado para su remate el día 6 de Febrero próximo y hora de las once en la sala-audiencia de S. S., sita en la Territorial, frente a Santa Cruz, cuyos efectos, para los que quieran interesarse en dicha subasta, están de manifiesto todos los días no feriados de ocho a diez de la mañana en la casa número 8 de la calle de San Oropio: lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 22 de Enero de 1862.—Demetrio de Ortiz. 472

A virtud de providencia del Sr. Dr. D. Pedro de Olarría y Adalid, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez togado de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, referendado por el Escribano de número de la misma D. D. Mariano García Sánchez, se cita, llama y emplaza a la sociedad Navarro Casas, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis días, que empazará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezca a contestar la demanda de menor sustancia interpuesta contra la misma por la casa comercio de esta corte de D. Juan Soba hermanos, sobre pago de 2.341 rs.; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 22 de Enero de 1862.—Sánchez. 474

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Villistas de esta corte, referendado del Escribano de su número D. Tomás Bando, se cita por medio del presente edicto a los acreedores del concurso de D. José Polo de la Sierra, para la junta general que se ha de celebrar en dicho concurso el día 24 de Febrero próximo a las doce del mediodía en la audiencia del citado Juzgado de las Villistas, sita en el piso bajo de la Territorial; y se previene que constituirá acuerdo lo que determine la mayoría de los acreedores que concurran a la expresada junta. Madrid 25 de Enero de 1862.—Tomás Bando. 476

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Peñador Lopez, soldado del ejército, natural de la villa de Ampudia, hijo de Andrés, difunto, y de Andrea Lopez, hoy mujer de Antonio Diez, vecinos de dicha villa, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado por la Escribanía del referendado a nombrar curador ad bonam, en atención a que ha cesado en este cargo su expresada madre, por haber contraído segunda nupcias; pes así lo he acordado en providencia de 4 del actual, en el expediente promovido al efecto por Dionisio Leon, vecino de Valoria del Alcor. Dado en Palencia a 8 de Enero de 1862.—Andrés Leon Martín.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras. 462

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido. Por el presente y en virtud de providencia de 14 del actual, se cita y convoca a todos los acreedores en el concurso voluntario de los bienes de D. Pedro Miguel, vecino de esta ciudad, para el examen de los créditos, la cual tendrá efecto el día 26 del próximo mes de Febrero, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, según lo prevenido en el art. 573 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Palencia a 16 de Enero de 1862.—Andrés Leon Martín.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras. 461

D. Roque Jacinto Moscardó, Secretario del Juzgado de paz del distrito de la Universidad de esta capital. Certifico que en los autos de juicio verbal que penden en dicho Juzgado de paz, a instancia de D. Celestino Flores, como apoderado del Sr. Rector del hospital de San Luis de los franceses, con D. Saturnino Perez Hortalaza, se ha dictado la siguiente Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, a 30 de Enero de 1862, el Sr. D. José Puig Alvarez, Secretario honorario de S. M., Abogado del Ilustre Colegio de esta corte y Juez de paz del distrito de la Universidad de la misma: Resultando que D. Celestino Flores, como apoderado del Sr. Rector del hospital de los franceses, ha demandado a juicio verbal a D. Saturnino Perez Hortalaza para que devuelva a su representado 500 rs. que recibió de más por la obra de pintura y dorado que ejecutó para la iglesia de dicho hospital. Resultando de la ejecutoria dictada por S. A. el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, cuyo testimonio se ha presentado, que en los autos seguidos sobre el precio ó valor que debería abo-

narso por dichas obras, se ha declarado deber ser el de 24.000 reales, y que teniendo recibido el Perez Hortalaza del expresado Sr. Rector 24.500, se le reservaba a éste su derecho respecto del exceso del precio entregado. Resultando que el demandado no ha comparecido a pesar de haber sido citado por la Gaceta y Diario de Avisos de esta corte, mediante a ignorarse su actual paradero. Considerado que D. Saturnino Perez Hortalaza está obligado a devolver al Sr. Rector del hospital de San Luis de los franceses los 500 rs. que recibió de más por el concepto que se expresa, cuya reclamación se ha hecho en este juicio a virtud de la reserva acordada por S. A. el Supremo Tribunal de Guerra y Marina: Considerando que por la falta de asistencia del demandado se presume de derecho no tener excepción alguna que alegar. Visto el testimonio de la ejecutoria que se refiere, y lo dispuesto en el art. 1.773 de la ley de Enjuiciamiento civil: Fallo: que se debía de condenar y condeno en rebeldía al referido Saturnino Perez Hortalaza a la devolución de los 500 rs. que se reclama y al pago de las costas y gastos de este juicio, todo lo cual deberá hacer efectivo en el preciso término de quince días siguiente al que se publique esta sentencia en la Gaceta y Diario de Avisos de esta corte. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor, de que yo y el Secretario certifico.—José Puig Alvarez.—Roque Jacinto Moscardó. 447

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta capital, referendada por el Escribano de S. M. y del número Don Pablo de la Lastra, dictada en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman, en la ciudad de Sevilla, se saca a pública subasta la casa sita en esta ciudad, en el calle de Horta, con anexos a la plazuela de Bilbao (antes Castellana de Capuchinos) señalada por la primera con los números 7 nuevo y 38 moderno, y por la segunda con el número antiguo y 7 nuevo, manzana 304, que tiene de sitio 5.614 y 28 octavos pies cuadrados, ó sean 438 metros 18 milímetros; ha sido tasada por el arquitecto D. Juan Morán Lavandera en 630.845 rs. a rebajar cargas, y para su remate se ha señalado el viernes 23 de Febrero del corriente a las doce del día en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, y en el Juzgado referido de primera instancia de San Roman, en Sevilla 494

En los autos de interdicto sobre adquirir la posesión de la mitad de los bienes reservables del vínculo titulado Susteta y Alberrian, que antes poseyó D. Juan Luis de Arratarte, incoados a instancia de D. Luis Gonzalez, como marido de Doña Luisa de Arratarte y Diaz, ha recaído el siguiente Auto.—En la villa y corte de Madrid, a 31 de Agosto de 1861, el Sr. D. Juan María Rodríguez, Juez de paz del distrito de Maravillas de la misma y sustituto del de primera instancia por enfermedad del propietario, habiendo visto el anterior escrito presentado por Doña Manuela Diaz de Arratarte, en calidad de viuda y legataria de su esposo D. Juan Luis de Arratarte; D. Luis Gonzalez, como marido de Doña Luisa de Arratarte, y del Procurador Juan Caldeiro, como curador ad litem de las menores Doña Manuela, Doña Juana, Doña Natalia, Doña Rosa y Doña Pelagia, hijas todas del D. Juan Luis de Arratarte y de la Doña Manuela Diaz, sobre que se declare a la Doña Luisa Arratarte Diaz inmediata sucesora de los bienes reservables del vínculo titulado de Susteta, en la jurisdicción de Elgoibar, y que como tal se le dé posesión de los bienes existentes en dicha jurisdicción: Resultando que con fecha 16 de Septiembre de 1648 fundaron D. Alejandro de Susteta y Doña Mariana de Amasa, su mujer, dos vínculos y manzanas perpetuos, el uno en la villa de Oñate y el otro en la de Elgoibar, titulado este de Susteta: Resultando que dicho vínculo sucedió, según sus llamamientos, D. Juan Luis de Arratarte, y que en Julio de 1823 accedió ante el Alcalde de Elgoibar solicitando la división del mismo para proceder a la enajenación de su mitad como actual poseedor en virtud de la ley de 27 de Setiembre de 1821: Resultando que hecha la división enajenó una mitad, existiendo hoy únicamente la otra mitad como reservable al inmemorial sucesor: Considerando que, según la fundación, el llamado a suceder en dicha mitad lo es Doña Luisa de Arratarte, hija mayor del D. Juan Luis, por no haber varones: Considerando que, si bien nacida antes del matrimonio, fue legitimada por consecuencia del mismo: Considerando que los hijos legitimados por subsecuente matrimonio no están excluidos de las sucesiones a los mayorazgos, a no ser que expresamente lo determinara el fundador: Considerando que se ha presentado título suficiente para adquirir la posesión de dichos bienes, y que nadie los posee a título de dueños ni usufructuarios: S. S., por ante mí el Escribano de número, dijo que debía otorgar y otorgó a Doña Luisa de Arratarte y Diaz la posesión que solicita de los bienes reservables del vínculo de Susteta, existentes en la jurisdicción de Elgoibar, librándose el oportuno exhorto, con los insertos necesarios, al Juzgado de Vergara para que tenga efecto la posesión, formando con los documentos presentados pliego separado, y reintegrados de papel correspondiente el blanco invertido en Arcehuaveña. Así lo proveyó y firma dicho señor, de que doy fe.—Doctor Juan María Rodríguez.—Cipriano Perez. Posteriormente, y con fecha 13 de Octubre último, se presentó un escrito manifestando que la toma de posesión del vínculo de Susteta se entendería también bajo el nombre de Alberrian, y así se acordó en 15 del propio mes. Madrid 24 de Enero de 1862.—Cipriano Perez. 478

narso por dichas obras, se ha declarado deber ser el de 24.000 reales, y que teniendo recibido el Perez Hortalaza del expresado Sr. Rector 24.500, se le reservaba a éste su derecho respecto del exceso del precio entregado. Resultando que el demandado no ha comparecido a pesar de haber sido citado por la Gaceta y Diario de Avisos de esta corte, mediante a ignorarse su actual paradero. Considerado que D. Saturnino Perez Hortalaza está obligado a devolver al Sr. Rector del hospital de San Luis de los franceses los 500 rs. que recibió de más por el concepto que se expresa, cuya reclamación se ha hecho en este juicio a virtud de la reserva acordada por S. A. el Supremo Tribunal de Guerra y Marina: Considerando que por la falta de asistencia del demandado se presume de derecho no tener excepción alguna que alegar. Visto el testimonio de la ejecutoria que se refiere, y lo dispuesto en el art. 1.773 de la ley de Enjuiciamiento civil: Fallo: que se debía de condenar y condeno en rebeldía al referido Saturnino Perez Hortalaza a la devolución de los 500 rs. que se reclama y al pago de las costas y gastos de este juicio, todo lo cual deberá hacer efectivo en el preciso término de quince días siguiente al que se publique esta sentencia en la Gaceta y Diario de Avisos de esta corte. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor, de que yo y el Secretario certifico.—José Puig Alvarez.—Roque Jacinto Moscardó. 447</

número dos. El Ministro número dos suele llevar al número uno tantas cosas que desparchar, que no creo que deje de estar enterado el Sr. Presidente del Consejo de lo que pasa en la Junta de estadística.

Las Direcciones, no son de ramos especiales del Estado, pero no dejan de ser Direcciones, pues no todas ellas han de ser generales.

¿Qué ha hecho la Comisión de estadística? pregunta S. S., y añade: la estadística está a la moda. Yo soy de los que por esa moda se visten; yo tengo ambición de progreso general en nuestra patria. Dice el Sr. Sagasta: para hablar al público se habla de trabajos geodésicos, astronómicos, marítimos, etc., pero ¿qué se ha hecho de geodésicos, pues esta palabra los incluye todos? Yo diré a S. S. que sin triangulación geodésica se han hecho en las provincias observaciones astronómicas, y se han hecho con los aparatos más modernos.

La determinación de la posición respectiva de los Observatorios de Madrid y San Fernando no forma parte de los trabajos geodésicos, y sin embargo es operación astronómica.

Ha hablado S. S. de la navegación, y dice: ¿qué tiene que ver la geodesia con la navegación? Siento tener que decir al Sr. Sagasta que los trabajos geodésicos marítimos se refieren al copiarlo y parte del litoral de las costas, al movimiento de las mareas y al estado medio del mar, que entra como elemento considerable para determinar la figura de la Tierra.

¿Y no debía hablar de los trabajos geodésicos, pues he tomado una pequeña parte en esos trabajos, pero diré otra cosa. La Francia tiene una magnitud red de triangulación geodésica que nada deja que desear, y la España ha entrado en ese camino con arreglo a todos los adelantos de las triangulaciones desde el polo hasta Turquía, desde Burdeos al mar Caspio, y España no tenía solo de lectión, no obstante que el primer arco del meridiano medido en Europa se midió en España, y españoles distinguidísimos fueron al Perú a hacer la operación que sirvió de base al sistema moderno de medidas.

Hay señores, están establecidas las señales y proyectados los triángulos en todo el ámbito de España, y hay observaciones definitivas. La base en que se apoya todo eso ha sido medida, y durante la medición un ilustre Profesor de la escuela politécnica de París ha trabajado con los españoles. El Virey de Egipto ha pedido que sus Ingenieros vinieran a ejercitarse con los nuestros, y esto, señores, no puede reconocer otra causa si no el modo con que se llevan los trabajos, siguiendo métodos más modernos, y llevándolos con la mayor exactitud que se puede.

Se ha dicho que estas no eran cosas propias de los militares; pues, señores, ya en tiempo de Jovelanos se había dicho que si había de haber mapa de España, lo había de hacer los Oficiales y los soldados: así se hace en todas las demás naciones, y esto, no porque los Ingenieros civiles sean capaces de hacerlo, sino porque se necesita un personal muy numeroso y muy disciplinado, y esto no se puede obtener sino en el ejército.

Ha dicho también S. S. que para que se ponia estación meteorológicas. Pues esto me hace repetir lo que antes dije: las noticias meteorológicas existen hoy en toda Europa; solo no existían en España hace algún tiempo, y, señores, son muy útiles, no solo como especulaciones científicas, geológicas, geológicas del territorio, que son muy notables, principalmente en primer y segundo orden, en cuenta que esta publicación oficial no la hay más que en nuestro país, y que en Berlín se está proponiendo la publicación de un Anuario semejante al nuestro, porque no somos siempre nosotros los que copiamos: alguna vez también los extranjeros copian las cosas buenas que se hacen en nuestro país.

Yo voy a terminar, señores, ocupándome de la parte administrativa de la comisión. No es exacto que se hayan gastado 30 millones en ella; yo no se han gastado, porque no ha sido posible que se consumieran los recursos votados por las Cortes; y en punto a la administración, yo no diré más que una cosa: si me traen mañana un recibo firmado por el Sr. Cavada ó el Sr. Laxin, yo lo firmo desde luego.

Respecto a los sueldos que se dan a los Directores, yo tampoco diré nada, porque para justificar esos sueldos bastan los nombres de las personas que los disfrutan; y respecto a su legalidad, ya leyó ayer el Sr. Nuñez Arenas el artículo del decreto en que se apoyan; por consiguiente, no es exacta la ilegalidad, como no lo es tampoco el perjuicio que parecía que ayer se les acusaba porque en las nominas no se trabajó tan importante. Conste, pues, que el Sr. Saavedra no ha demostrado ni podido demostrar que la actual comisión de estadística, con la organización que tiene, haya dado ningún resultado beneficioso al país.

El Sr. BELDA: El Sr. Saavedra ha terminado excitándonos a que no procuremos achacar cuestiones importantes entrando en consideraciones económicas. El tratar las cuestiones económicas, como lo está haciendo, pero yo no he tratado así la cuestión; lo que he dicho es, que de la nueva organización de la Junta no hemos obtenido resultados, cuando con la antigua organización se obtuvieron algunos de importancia.

Pero S. S. me ha querido presentar como censurando a ciertas personas, y yo no es exacto que yo las haya censurado; no sé hasta qué punto los conocimientos literarios del Sr. Cavada, por ejemplo, podrán ser útiles en la Junta de estadística; pero no lo he censurado: a quien censuro es al Gobierno, que ante las gratificaciones cuantiosas a sueldos que son de los mayores que se dan en España, cuando pudiera nombrar para esos puestos otras personas que no tuvieran que ocuparse más que de la comisión.

En cuanto al Sr. Coello, yo he creído que recibía una gratificación, pues que el Sr. Saavedra dice que es un sueldo; no tengo nada que decir, a pesar de que podría acaso, y no lo haré, ser eco aquí de algunas habilitaciones que dicen que el Sr. Coello recibe una crecida subvención por la publicación del mapa de España, y luego no le publica con las condiciones estipuladas.

El Sr. SAAVEDRA: Señores, yo diré al Sr. Belda que si la comisión de estadística no ha hecho nada, no sé en qué he estado yo gastando el tiempo hora y media. Respecto a las cuestiones personales, yo no me gusta hablar; pero diré que el mapa del Sr. Coello puede estar subvencionado como lo están otras publicaciones importantes, y que creo no será nunca un cargo que pueda dirigirse contra su autor.

En cuanto al Sr. Sagasta, tengo que darle gracias por su primera rectificación respecto a los Ingenieros civiles. Después le diré que los trabajos de oficina no son los trabajos de gabinete que ha indicado S. S., sino que son trabajos relativos a la estadística de las cosas muebles,

la que el Ministerio de Fomento se resistía a mandar a la estadística funcionarios facultativos; y que si los mandaba, no eran los mejores. Yo creo que S. S. debe rectificar esto, porque es menester reconocer que allí están, si no los mejores, de los mejores Ingenieros civiles que hay en España, para probarlo basta citar los nombres de D. Casiano de Prado, D. Amalio Maestre y D. Francisco García Marfín, Ingenieros los primeros de minas, y el último de montes, que son acaso lo mejor de sus respectivos cuerpos.

Es verdad que hay algunos Ingenieros de caminos que no quieren ir a la comisión de estadística; pero esto procede, señores, de que los Ingenieros de caminos tienen la facultad de pasar a servir a empresas particulares, cosa muy conveniente, y esas empresas les pagan un mes tanto como el Estado en un año, y les dan una gloria más inmediata; por consiguiente, nada tiene de particular que prefieran el servicio de estas empresas.

Los trabajos geodésicos están hechos en las provincias de Madrid, Segovia, Ávila, Palencia y otras; forasteros también lo están en mucha parte, y yo me alegro, porque de que se hagan todos estos trabajos, porque estoy cansado de tener que ir a buscar esos datos a libros extranjeros.

Respecto al censo, señores, cuando yo oigo hablar de sueldos exorbitantes, y eso se dirige a una persona como el Sr. Cavada, yo quisiera salirme del Congreso, porque no se puede con eso hacer el censo, y yo no lo creo así, porque el censo, por ejemplo, se ha hecho en las provincias, y es una cosa muy buena, que si no se ha publicado todavía, es porque ha sido materialmente imposible.

El condeñador, señores, es solo un índice de lo que ha de hacer; y sin embargo es una cosa excelente: del que se está haciendo creo poder decir que será un monumento, acaso único en Europa. Además, señores, uno de esos Comisarios ha hecho que en una provincia se aumentara en 5.000 el número de los habitantes. Prueba de que algo tienen que hacer, y no sirven sus destinos tan mal como creen el Sr. Sagasta.

Decía el Sr. Sagasta, que el Director de trabajos de oficina. Pues, señores, esta Dirección sirve para llevar la estadística de las cosas, de la riqueza circulante, todos los datos relativos a estadística, y que no están comprendidos en las Direcciones anteriores. Dice el Sr. Sagasta que hay 21 Oficiales y seis escribanes; pues yo le diré a S. S. que cuando yo me ocupaba de los trabajos estadísticos en el campo, como un escribano antiguo, sobra para tres ó cuatro Oficiales que estabamos haciendo observaciones. Que se ha hecho la estadística de producción y no se ha publicado; pero esto, señores, porque de que los primeros ensayos no pueden menos de ser inexactos: en volviendo sobre ellos, se mejoraron lo mismo que se ha mejorado ya la estadística pecuaria, dando cinco millones más de riqueza de ganado. Todo esto, señores, es necesario, es útil, y deben persuadirse de ello los contribuyentes antes que nadie, porque cuando más ayudan a la Administración y más riqueza aparece, más fuertes seremos y más nos respetarán las demás naciones.

Señores, el Anuario, que también se ha censurado, contiene noticias interesantísimas, y hay una descripción geográfica, geológica, geológica del territorio, que son muy notables, principalmente en primer y segundo orden, en cuenta que esta publicación oficial no la hay más que en nuestro país, y que en Berlín se está proponiendo la publicación de un Anuario semejante al nuestro, porque no somos siempre nosotros los que copiamos: alguna vez también los extranjeros copian las cosas buenas que se hacen en nuestro país.

Yo voy a terminar, señores, ocupándome de la parte administrativa de la comisión. No es exacto que se hayan gastado 30 millones en ella; yo no se han gastado, porque no ha sido posible que se consumieran los recursos votados por las Cortes; y en punto a la administración, yo no diré más que una cosa: si me traen mañana un recibo firmado por el Sr. Cavada ó el Sr. Laxin, yo lo firmo desde luego.

Respecto a los sueldos que se dan a los Directores, yo tampoco diré nada, porque para justificar esos sueldos bastan los nombres de las personas que los disfrutan; y respecto a su legalidad, ya leyó ayer el Sr. Nuñez Arenas el artículo del decreto en que se apoyan; por consiguiente, no es exacta la ilegalidad, como no lo es tampoco el perjuicio que parecía que ayer se les acusaba porque en las nominas no se trabajó tan importante. Conste, pues, que el Sr. Saavedra no ha demostrado ni podido demostrar que la actual comisión de estadística, con la organización que tiene, haya dado ningún resultado beneficioso al país.

El Sr. BELDA: El Sr. Saavedra ha terminado excitándonos a que no procuremos achacar cuestiones importantes entrando en consideraciones económicas. El tratar las cuestiones económicas, como lo está haciendo, pero yo no he tratado así la cuestión; lo que he dicho es, que de la nueva organización de la Junta no hemos obtenido resultados, cuando con la antigua organización se obtuvieron algunos de importancia.

Pero S. S. me ha querido presentar como censurando a ciertas personas, y yo no es exacto que yo las haya censurado; no sé hasta qué punto los conocimientos literarios del Sr. Cavada, por ejemplo, podrán ser útiles en la Junta de estadística; pero no lo he censurado: a quien censuro es al Gobierno, que ante las gratificaciones cuantiosas a sueldos que son de los mayores que se dan en España, cuando pudiera nombrar para esos puestos otras personas que no tuvieran que ocuparse más que de la comisión.

En cuanto al Sr. Coello, yo he creído que recibía una gratificación, pues que el Sr. Saavedra dice que es un sueldo; no tengo nada que decir, a pesar de que podría acaso, y no lo haré, ser eco aquí de algunas habilitaciones que dicen que el Sr. Coello recibe una crecida subvención por la publicación del mapa de España, y luego no le publica con las condiciones estipuladas.

El Sr. SAAVEDRA: Señores, yo diré al Sr. Belda que si la comisión de estadística no ha hecho nada, no sé en qué he estado yo gastando el tiempo hora y media. Respecto a las cuestiones personales, yo no me gusta hablar; pero diré que el mapa del Sr. Coello puede estar subvencionado como lo están otras publicaciones importantes, y que creo no será nunca un cargo que pueda dirigirse contra su autor.

En cuanto al Sr. Sagasta, tengo que darle gracias por su primera rectificación respecto a los Ingenieros civiles. Después le diré que los trabajos de oficina no son los trabajos de gabinete que ha indicado S. S., sino que son trabajos relativos a la estadística de las cosas muebles,

como por ejemplo, la de carruajes, la de viajeros en caminos de hierro &c.

Respecto a las Inspecciones de provincia que yo he citado, dice el Sr. Sagasta que hubiera tenido mérito si hubiera descubierto un solo habitante más; pues si ha tenido que buscar esos 5.000 uno a uno, considere el Congreso cuál habrá sido su mérito.

El Sr. MADDOZ: Necesito, señores, la indulgencia del Congreso por mi posición especial en este momento; y antes de explicarla, deseo decirle cordialmente al Sr. Saavedra por su discurso.

Yo debo empezar, señores, preguntando si he debido tomar parte en estos debates: pensaba no hacerlo, aunque sabía que el Sr. Sagasta había de impugnar estas cosas; pero al hacerlo el Sr. Sagasta, refojó por completo a la Junta de estadística, y yo sería indigno de sentarme en el Congreso y en aquellos bancos, si no me hubiera levantado a defender una Junta a que pertenecía, y que vea acudida su motivo justo; porque hay cosas, señores, que deben anteponerse a los deberes de partido, y si la honradez y la lealtad y aunque yo soy hombre de partido, no puedo dejar de defender lo que creo justo, aunque sean hombres de mis mismas opiniones los que se opongan a lo que yo defiendo.

Creo el Sr. Sagasta que yo he debido callar? No: si lo hubiera hecho, habría perdido aun en la misma opinión de S. S. Pero, ¿he debido yo pertenecer a esa comisión? Me ha mandado la misma minoría progresista que perteneciera? Pues si esto es tan exacto, como S. S. sabe, no podría menos de lamentar conmigo que se diga que no he debido formar parte de esta comisión, porque se halla compuesto de individuos de la mayoría. Esto es un absurdo; yo tengo otra idea de los deberes del ciudadano, y declaro que en este Ministerio y en cualquiera otro prestaré mi cooperación con todo desinterés, siempre que sea en beneficio de mi país. Yo no debía hacer otra cosa; y voy a decir como estoy en la Junta general de estadística por acuerdo de S. S.

El sistema parcelario que se acordó aquí por una ley, ¿cómo vino? Por acuerdo de la minoría progresista. Nosotros tratamos también esa cuestión, y el día 29 de Enero de 1859 declaró delante de los Sres. Olivan, Luxán, Caballero, Quintana, Barzañalana, Terreros, Piélago, Aribau, Coello, Trótipa, Cárdenas, Figueroa y Pascual que se acordó la creación de la Junta de estadística por una ley progresista del Congreso para apoyar el proyecto de ley sobre medición del territorio que la comisión había propuesto al Gobierno.

Y yo siento que el Sr. Sagasta, al impugnar a esa Junta, no haya encontrado nada que pueda reconciliarle con ella; a pesar de haber oído el discurso del Sr. Saavedra. S. S. insiste en negar a la Junta todo servicio, todo mérito. El Sr. Saavedra ha hecho aquí una relación de obras publicadas en muchas naciones de Europa relativamente a este punto; pues bien: la España ha publicado mayor número de trabajos, debiendo tenerse en cuenta que con defectos y todo, como no, no cedan tampoco en mérito a los de las demás países.

Lo que he es que la Junta comienza ahora, puede decirse. Y yo pregunto al Sr. Sagasta: ¿después de tantos años como ha existido el cuerpo de Ingenieros civiles, ¿está completo? No, y ojalá pudiera estarlo. Lo mismo sucede con la Junta general de estadística: nuestras vicisitudes políticas no nos han permitido entrar hasta hoy en el examen de ciertas cuestiones, y por consiguiente estamos en el principio, y no se pueden ver los resultados. Pero está seguro S. S. que esos resultados se harán clara su conveniencia. El Sr. Sagasta tuvo ocasión de lucir sus conocimientos en la materia, y hoy tal vez no hubiera hablado, ó lo habría hecho con menos pasión.

Yo voy a concluir, señores, diciendo al Sr. Sagasta que esos datos de producción que S. S. considera inútiles, no lo son. No deben publicarse porque son inexactos; pero deben estudiarse y pedirse los de otros años, y con ellos hacer comparaciones, porque son elementos que vienen a manifestar la riqueza. S. S., con la impaciencia propia de su edad, y por cuya circunstancia es disculpable su lenguaje apasionado, quiere que se publiquen, y si S. S. espera, verá que dentro de algún tiempo no le parece que la comisión de estadística es tan infructuosa como S. S. la ha juzgado hasta hoy.

Concluyo, señores, diciendo que si mis amigos consideraran que no he hecho bien en pasarme momentáneamente de esos bancos, yo no podré menos de tener en ellos una preocupación que sentiría estuviera en el ánimo de personas con quien me ligan tantos lazos.

Siento mucho que el Sr. Sagasta no me haya dirigido sus observaciones confidencialmente: tal vez de este modo hubiéramos estado uno y otro más de acuerdo, y hubiera podido obtenerse algunas mejoras en la Junta, si es que yo soy necesario.

El Sr. MADDOZ: Señores, yo sabía que el Sr. Saavedra tomaría parte en este debate, porque es tan exquisita su susceptibilidad, que no era posible dejarse de hacerlo por más que no fueran culpa suya los defectos que yo notaba en esa dependencia. Solo tengo, pues, que decir a S. S. que yo no he atacado el sistema parcelario que está aquí; y que si no he acudido con mis observaciones al Sr. Saavedra, ha sido porque no deseaba pedir a S. S. datos para hablar contra esa comisión, cuando tal vez no me los hubiera dado con mucho gusto, puesto que pensaba defenderlo.

El Sr. MADDOZ: Yo no pedía al Sr. Sagasta que me dijera lo que iba a decir, sino que si observaba esos vicios en la Junta a que yo pertenecía, me lo hubiera manifestado.

como por ejemplo, la de carruajes, la de viajeros en caminos de hierro &c.

Respecto a las Inspecciones de provincia que yo he citado, dice el Sr. Sagasta que hubiera tenido mérito si hubiera descubierto un solo habitante más; pues si ha tenido que buscar esos 5.000 uno a uno, considere el Congreso cuál habrá sido su mérito.

El Sr. MADDOZ: Necesito, señores, la indulgencia del Congreso por mi posición especial en este momento; y antes de explicarla, deseo decirle cordialmente al Sr. Saavedra por su discurso.

Yo debo empezar, señores, preguntando si he debido tomar parte en estos debates: pensaba no hacerlo, aunque sabía que el Sr. Sagasta había de impugnar estas cosas; pero al hacerlo el Sr. Sagasta, refojó por completo a la Junta de estadística, y yo sería indigno de sentarme en el Congreso y en aquellos bancos, si no me hubiera levantado a defender una Junta a que pertenecía, y que vea acudida su motivo justo; porque hay cosas, señores, que deben anteponerse a los deberes de partido, y si la honradez y la lealtad y aunque yo soy hombre de partido, no puedo dejar de defender lo que creo justo, aunque sean hombres de mis mismas opiniones los que se opongan a lo que yo defiendo.

Creo el Sr. Sagasta que yo he debido callar? No: si lo hubiera hecho, habría perdido aun en la misma opinión de S. S. Pero, ¿he debido yo pertenecer a esa comisión? Me ha mandado la misma minoría progresista que perteneciera? Pues si esto es tan exacto, como S. S. sabe, no podría menos de lamentar conmigo que se diga que no he debido formar parte de esta comisión, porque se halla compuesto de individuos de la mayoría. Esto es un absurdo; yo tengo otra idea de los deberes del ciudadano, y declaro que en este Ministerio y en cualquiera otro prestaré mi cooperación con todo desinterés, siempre que sea en beneficio de mi país. Yo no debía hacer otra cosa; y voy a decir como estoy en la Junta general de estadística por acuerdo de S. S.

El sistema parcelario que se acordó aquí por una ley, ¿cómo vino? Por acuerdo de la minoría progresista. Nosotros tratamos también esa cuestión, y el día 29 de Enero de 1859 declaró delante de los Sres. Olivan, Luxán, Caballero, Quintana, Barzañalana, Terreros, Piélago, Aribau, Coello, Trótipa, Cárdenas, Figueroa y Pascual que se acordó la creación de la Junta de estadística por una ley progresista del Congreso para apoyar el proyecto de ley sobre medición del territorio que la comisión había propuesto al Gobierno.

Y yo siento que el Sr. Sagasta, al impugnar a esa Junta, no haya encontrado nada que pueda reconciliarle con ella; a pesar de haber oído el discurso del Sr. Saavedra. S. S. insiste en negar a la Junta todo servicio, todo mérito. El Sr. Saavedra ha hecho aquí una relación de obras publicadas en muchas naciones de Europa relativamente a este punto; pues bien: la España ha publicado mayor número de trabajos, debiendo tenerse en cuenta que con defectos y todo, como no, no cedan tampoco en mérito a los de las demás países.

Lo que he es que la Junta comienza ahora, puede decirse. Y yo pregunto al Sr. Sagasta: ¿después de tantos años como ha existido el cuerpo de Ingenieros civiles, ¿está completo? No, y ojalá pudiera estarlo. Lo mismo sucede con la Junta general de estadística: nuestras vicisitudes políticas no nos han permitido entrar hasta hoy en el examen de ciertas cuestiones, y por consiguiente estamos en el principio, y no se pueden ver los resultados. Pero está seguro S. S. que esos resultados se harán clara su conveniencia. El Sr. Sagasta tuvo ocasión de lucir sus conocimientos en la materia, y hoy tal vez no hubiera hablado, ó lo habría hecho con menos pasión.

Yo voy a concluir, señores, diciendo al Sr. Sagasta que esos datos de producción que S. S. considera inútiles, no lo son. No deben publicarse porque son inexactos; pero deben estudiarse y pedirse los de otros años, y con ellos hacer comparaciones, porque son elementos que vienen a manifestar la riqueza. S. S., con la impaciencia propia de su edad, y por cuya circunstancia es disculpable su lenguaje apasionado, quiere que se publiquen, y si S. S. espera, verá que dentro de algún tiempo no le parece que la comisión de estadística es tan infructuosa como S. S. la ha juzgado hasta hoy.

Concluyo, señores, diciendo que si mis amigos consideraran que no he hecho bien en pasarme momentáneamente de esos bancos, yo no podré menos de tener en ellos una preocupación que sentiría estuviera en el ánimo de personas con quien me ligan tantos lazos.

Siento mucho que el Sr. Sagasta no me haya dirigido sus observaciones confidencialmente: tal vez de este modo hubiéramos estado uno y otro más de acuerdo, y hubiera podido obtenerse algunas mejoras en la Junta, si es que yo soy necesario.

El Sr. MADDOZ: Señores, yo sabía que el Sr. Saavedra tomaría parte en este debate, porque es tan exquisita su susceptibilidad, que no era posible dejarse de hacerlo por más que no fueran culpa suya los defectos que yo notaba en esa dependencia. Solo tengo, pues, que decir a S. S. que yo no he atacado el sistema parcelario que está aquí; y que si no he acudido con mis observaciones al Sr. Saavedra, ha sido porque no deseaba pedir a S. S. datos para hablar contra esa comisión, cuando tal vez no me los hubiera dado con mucho gusto, puesto que pensaba defenderlo.

El Sr. MADDOZ: Yo no pedía al Sr. Sagasta que me dijera lo que iba a decir, sino que si observaba esos vicios en la Junta a que yo pertenecía, me lo hubiera manifestado.

Puesto a votación el capítulo 3.º, se aprobó, a guisa de artículo, el resto de la sección primera.

Suspendida esta discusión, se aprobaron definitivamente la ley concediendo cinco suplementos al presupuesto ordinario del presupuesto de la Guerra y la relativa a la interpretación de los artículos 14 y 31 de la ley electoral.

Se leyó y anunció que se imprimiera, repartiera y se llevaría día para su discusión, el dictamen de la comisión sobre el presupuesto de Marina.

El Sr. CALVO ASENSIO: Pido la palabra para presentar una exposición que una gran parte del comercio de Valladolid dirige al Congreso, quejándose del decaimiento del papel sellado, no tan solo por las razones que ha expuesto ya el comercio de Madrid, sino porque leena más a las multas en que olvidos involuntarios puedan hacerles incurrir, que a todo el dinero que se gana que satisfacer, que no es poco por cierto.

El Sr. VICERESIDENTE (Lafuente): Orden del día para mañana: a primera hora los dictámenes de la comisión sobre reemplazo del ejército y tratado de comercio con Marruecos, y después los asuntos pendientes y si hubiera tiempo, los presupuestos de Gobernación y Justicia.

Se levanta la sesión. Bajan las siete.

PARTE NO OFICIAL.
INTERIOR.
MADRID.—Ayer por la mañana vino a Madrid el nuevo batallón de la Guardia civil, organizado en el Partido. Fue revisado por el Director general Sr. Marqués de Zorzoza, e inmediatamente será distribuido su personal entre todos los tercios de la Península.
Segun nos aseguran, dice un periódico, hay el proyecto de adornar con árboles y plantas la explanada circular donde está la estatua ecuestre en la plaza Mayor, formando allí un bonito paseo.
Tres son los edificios que se van a construir con fachada al paseo de Recoletos en la parte de terreno anegado a la izquierda de la Puerta de San Carlos, que ya vendidos, y en alguno de ellos ha dado ya principio la obra.
Habiendo fallecido D. Francisco Lucena, individuo de la Sociedad filantrópica de Nacionales Veteranos, los restos mortales serán conducidos a la mansión de los muertos hoy a las tres de la tarde, y la comitiva se reunirá en la iglesia de Santo Tomás para dirigirse al cementerio de la puerta de Atocha.

ANUNCIOS.
SE INVITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TUVIERAN cuentas pendientes con el Sr. D. Ramón Galarza y Osorio, vecino que fué de esta corte, y falleció en la villa de Haro en 3 de Octubre último, a que comparezcan a solventar ó cobrar los alcances que les resulten en su habitación de D. Pío Martín, Caba baja, núm. 40, que es el principal, adoperado en debida forma al efecto por los testamentarios del difunto Sr. Galarza. 496-3

LA UNION ASTURIANA, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—La Junta directiva de dicha sociedad ha acordado que la junta general ordinaria que debe verificarse segun reglamento en el mes de Febrero próximo, sea el día 23 del mismo en el local y hora que se fije oportunamente, para lo cual se avisará a domicilio a los señores socios de Madrid con la antelación oportuna.
Madrid 29 de Enero de 1862.—El Presidente, Osmar.

LA SODORA, SOCIEDAD MINERA.—DE ORDEN DEL Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 18 del corriente, se cita a junta general de Sres. accionistas para el viernes 31 del mes actual, a las siete y media de la noche, en la calle Carrera de San Jerónimo, núm. 40, piso segundo.
Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los Sres. socios, quienes deben haber entendido que el objeto de esta junta es la disolución y liquidación de la Sociedad.
Madrid 27 de Enero de 1862.—El Presidente, el Conde de Cúmbres-Alta. 475-2

D. JULIO DE VERDIER Y COMPANIA, INGENIEROS calle de Santa Isabel, núm. 50, Madrid.—Se encargan de hacer toda clase de estudios de ferrocarriles y canales, minas y levantamiento de planos.
También se encargan de proyectar y confeccionar planos para fabricas con motores de vapor ó hidráulicos, así como de dirigir su construcción, ya por cuenta de los comitentes, ya por cuenta propia y precio alzado.
Proveen con la mayor prontitud de toda clase de máquinas industriales ó agrícolas a los precios de los grandes talleres de construcción de Francia ó Inglaterra, de donde proceden dichas máquinas, como podrá justificarse.
Darán extensamente cuantos informes, explicaciones ó instrucciones se pidan por escrito.
Depósito de aceros de todas clases.
Aceros tungsteeos. 310-7

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.—LOS señores accionistas de esta Sociedad y los de La Vascongada de Haro en 3 de Octubre último, a que comparezcan a solventar ó cobrar los alcances que les resulten en su habitación de D. Pío Martín, Caba baja, núm. 40, que es el principal, adoperado en debida forma al efecto por los testamentarios del difunto Sr. Galarza. 496-3

MEMORIA SOBRE EL PROGRESO DE LAS OBRAS PUBLICAS en España en los años de 1859 y 1860, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo.
Un tomo en folio encuadrado a la holandesa: véndese en el despacho de libros de la Imprenta nacional al precio de 60 rs. cada ejemplar.

SANTO DEL DIA.
Santa Martina, virgen y mártir, y San Lesmes, Abad.
Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Góngora.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
Observaciones meteorológicas del día 29 de Enero de 1862.

HORAS.	Barómetro en milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Temperatura en grados Fahrenheit.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
5 m.	713,88	4,8	2,3	36,2	E.	Niebla.
8 m.	715,33	4,5	2,1	35,6	E.	Niebla.
11 m.	715,35	6,9	3,6	36,3	E.	Niebla.
3 p.	714,26	10,1	12,6	54,7	E.	Alg. celaje.
6 p.	714,90	7,1	9,9	49,8	E.	Despeje.
9 p.	715,59	5,8	7,3	45,1	E.	Niebla.

Temperatura máxima del día 10,7 13,4
Temperatura máxima al sol 21,4 26,8
Temperatura mínima del día 1,0 1,2

Evaporación en las 24 horas. 0,4 milímetros.
Lluvia en las 24 horas. 0

DESPACHOS TELEGRAFICOS.
Observaciones meteorológicas del día 29 de Enero a las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, a excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro a las 8 de la mañana.	Temperatura.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	768,7	4,2	Este.	Niebla.	
Barcelona...	770,9	9,5	S. O.	Niebla.	Tranquila.
Palma...	773,1	11,0	N. N. O.	Celajes.	Idem.
Alicante...	774,9	11,8	S. S. O.	En calma.	Idem.
S. Fernando...	771,7	10,2	N. E.	Nubes.	Deleva.
Lisboa...	773,4	10,4	N. E.	Idem.	Bella.
Oporto...	773,9	7,2	S. E.	Idem.	Agitada.
Id. ayer...	767,7	12,0	Sud.	C. luvia.	Idem.
Bilbao...	771,5	8,4	S. E.	Casi desp.	Tranquila.

A las ocho de la mañana.
Marsella... 769,4 6,2 Norte. Despejado. En calma.
Brest... 771,1 6,8 Sud. Idem. Gruesa.
Brest... 767,7 10,6 S. O. Lluvioso. Idem.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.
LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.
Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 29 de Enero de 1862 a las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro red. en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque...	759,0	2,0	S. S. E.	Cubierto.
París...	757,2	8,8	N. N. O.	Niebla.
Bayona...	768,2	4,0	S. O.	Lluvia.
Lyon...	759,7	5,2	S. S. O.	Cubierto.
Vienna...	761,8	4,8	S. O.	Idem.
Turín...	760,1	1,0	O.	Nublado.
Roma...	757,9	11,5	S. O.	Cubierto.
Florenza...	777,3	-7,6	S. O.	Cubierto.
San Petersburgo...	768,5	-2,0	S. E.	Idem.
Stockholm...	756,8	-0,3	S. S. E.	Nebuloso.
Copenhague...	749,9	3,3	S. S. E.	Despejado.
Leipzig...	767,7	-3,8	S. S. O.	Nublado.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.
De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales a la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
2.033 fanegas de trigo.
1.633 arrobas de harina de id.
3.786 arrobas de carbon.
1.066 vacas, que componen 42.261 libras de peso.
383 cerdos, que hacen 8.770 libras de peso.
374 cerdos degollados, que hacen 82.068 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.
Carne de vaca, de 49 a 53 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 86 a 90 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 15 a 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 86 a 90 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.

Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 70 a 76 1/2 rs. arroba.
Lomo, de 36 a 40 cuartos libra.
Jamón, de 110 a 118 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Asado, de 72 a 73 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Vino, de 34 a 42 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 13 a 15 cuartos.
Garbanzos, de 30 a 44 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Judías, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 a 19 rs. arroba, y de 2 a 4 cuartos libra.
Cebolla, de 60 a 64 rs. arroba.
Patatas, de 4 1/2 a 6 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada, de 29 a 33 rs. fanega.
Algarroba, a 42 rs. id.
Trigo vendido... 1.455 fanegas.
Quegan por vender... 638 id.
Precio máximo... 61 1/2.
Idem mínimo... 54.
Idem medio... 57,83.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1862.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.
Cotización del 29 de Enero de 1862 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS